

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, julio 01 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1162**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00211-00  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Pedro Rojas Polo  
**Demandados:** Marly Isabel Mesias

Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El señor **PEDRO ROJAS POLO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

**1.-** No se ha acreditado el requisito contenido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En este sentido, si bien se allega captura de pantalla de correo electrónico en junio 09 del año en curso al correo electrónico de la parte demandada<sup>1</sup>, la misma no da cuenta del envío de copia de la demanda y sus anexos. En ese orden, es necesario que se allegue prueba de remisión vía online del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. De otro lado, en la demanda también se consigna dirección física del extremo procesal demandado, luego, si la notificación se va a realizar por dicho medio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P<sup>2</sup>

**2.-** En el numeral 5º del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la fijación del régimen de visitas del demandante respecto de su hijo menor, sin embargo, indica que el referido régimen debe establecerse atendiendo a su calidad de miembro de las fuerzas militares, sin especificar los tiempos en que pudiese visitar al menor; luego, se hace necesario que en atención a su calidad de parte actora y quien mejor conoce su disponibilidad, establezca expresamente los espacios de tiempo, días, horas, forma de

<sup>1</sup> [maly-andre222@hotmail.com](mailto:maly-andre222@hotmail.com)

<sup>2</sup> La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

llevarlas a cabo, etc, que plantea a la contraparte para la fijación del régimen de visitas.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **PABLO ANTONIO ERAZO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 4.401.884 de Cali (V), T.P. No. 328.024 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 112 del día 05/07/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7280cf332935b6b1cc90174c6e222ca06f857e15ac172d0502fe7de49fb193c**

Documento generado en 01/07/2022 01:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**